

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	1.159
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Demandante</b>	Mary Luz Tobón Mesa
<b>Demandado</b>	James Alberto García Rondón
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00382 00</b>
<b>Asunto</b>	Admite demanda – ordena notificar

La demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 90 y 384 del C.G. del P., así como los requisitos señalados en la ley 2213 Por lo que se admitirá y se dispondrá su notificación al demandado.

Atendiendo a que la medida cautelar es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7, se accederá a ella.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora Mary Luz Tobón Mesa, a través de apoderado judicial, en contra del señor James Alberto García Rondón.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme lo estipulado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele al accionado que cuenta con un término de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 391 ídem, resaltando que los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el inciso final del citado artículo 391, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, preferiblemente en forma digital.

Adviértasele al demandado que, por disposición del artículo 384, numeral 4° del C. G. del P., no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha

consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta N° 056792042001 del Banco Agrario, el valor total que adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las correspondientes constancias de consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del arrendador. Adicionalmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta indicada previamente, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al demandante, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 384, numeral 9° del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, que ostenta el demandado James Alberto García Rondón en las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior, se ordena officiar a las referidas entidades bancarias, informándole que deberán hacer las retenciones correspondientes, para cuyos efectos constituirán certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que esta agencia judicial posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., so pena de responder por dichos valores, y de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593, numeral 10° y párrafo 2° del C.G. del P.). Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** Reconoce personería al abogado Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez, portador de T.P 90.187 otorgada por el CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 101 fijado el día 31 del mes de julio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e7ce9831cdfb9c251a1e2c071271a519ba97000897fa463a9b35e21986bf69**

Documento generado en 28/07/2023 03:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**